



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD
ACUMULADOS.**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/286/2015-2
Y ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-
2, TEE/JDC/340/2015-2 Y
TEE/RIN/359/2015-2.

ACTORES: ADALID BANDERA
CASTREJÓN, ONNEY LABRA BRITO,
ESTEBAN RABADAN MIRANDA, ANGÉLICA
IRÁN CRUZ PONCE Y EUGENIA ISABEL
PADILLA MORALES, ÁNGEL ROA ARENAS,
JOSÉ JUAN SALAZAR RUIZ Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
FRANCISCO ALTAMIRANO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



Cuernavaca, Morelos; primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el recurso de inconformidad acumulados, identificados con los números de expedientes TEE/JDC/286/2015-2, TEE/JDC/294/2015-2, TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2, TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2, promovidos por los ciudadanos Adalid Bandera Castrejón, Onney Labra Brito, Esteban Rabadán Miranda, Angélica Irán Cruz Ponce, Eugenia Isabel Padilla Morales, Ángel Roa Arenas y José Juan Salazar Ruiz, en su calidad de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, postulados respectivamente, por los

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

institutos políticos Humanista, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena y Movimiento Ciudadano; así como por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Francisco Altamirano Pérez; en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas; y

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El doce de septiembre de dos mil catorce, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, dirigida a los ciudadanos y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

c) Lineamientos para el registro. En sesión celebrada con fecha cinco de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015. El seis de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo identificado con la clave referida, mediante el cual dio a conocer los criterios aplicables para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores Integrantes de los Treinta y Tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.

e) Jornada Electoral del año dos mil quince. Con fecha siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

f) Acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015. En sesión permanente celebrada el catorce de junio del año dos mil quince, y concluida el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave referida, por el cual se aprobó la declaración de validez y



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tlaltizapán, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, obteniéndose los resultados siguientes:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
J. JESÚS BASTIDA DELGADO	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
LUCIANO CASTILLO MARTÍNEZ	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
ABEL BARCENAS ARRIAGA	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JESÚS ASAI CUENCA NOGUERÓN	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
TERESA DE JESÚS GAMARRA MENDOZA	1º REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
LILIA ANAHÍ MORALES SANTIAGO	1º REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA	1º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO
ESTEBAN GARCÍA IBARRA	1º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	SUPLENTE
LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA	1º REGIDOR	HUMANISTA	PROPIETARIO
ERASMO ONOFRE RODRÍGUEZ	1º REGIDOR	HUMANISTA	SUPLENTE
CLEMENCIA GALVEZ CARRILLO	2º REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
YARA ANGÉLICA CORNEJO JAIMES	2º REGIDOR	PAN	SUPLENTE
MARTHA JANETH PIZANA CASTILLO	2º REGIDOR	MC	PROPIETARIO
BEATRIZ MORENO CARRANZA	2º REGIDOR	MC	SUPLENTE



2.- Interposición de los medios de impugnación. Con fechas veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de la presente anualidad, los ciudadanos Adalid Bandera Castrejón, Onney Labra Brito, Esteban Rabadán Miranda, Angélica Irán Cruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

Ponce, Eugenia Isabel Padilla Morales, Ángel Roa Arenas y José Juan Salazar Ruiz, en su calidad de candidatos y candidatas a regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, así como el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Francisco Altamirano Pérez, presentaron respectivamente ante este órgano jurisdiccional sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que, el último de los mencionados promovió un recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; todos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; en tanto que, el citado instituto político a través de su representante y el ciudadano Esteban Rabadán Miranda, también impugnan el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, de fecha seis de junio de dos mil quince, por el que se dieron a conocer los criterios que serían aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad; y

3.- Trámite y sustanciación. Con fechas veintitrés, veinticinco y veintisiete de junio del dos mil quince, respectivamente, el Magistrado Presidente ante la Secretaria



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

General de este Tribunal, hizo constar la recepción de las demandas presentadas por los promoventes, acordándose el registro de los medios de impugnación bajo los números de expedientes TEE/JDC/286/2015, TEE/JDC/294/2015, TEE/JDC/304/2015, TEE/JDC/305/2015, TEE/JDC/340/2015 y TEE/RIN/359/2015; llevándose a cabo la acumulación de dichos expedientes mediante proveídos de veinticuatro y veintisiete de junio de dos mil quince, ordenándose la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, resultando seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

4.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

Con fecha veintisiete de julio del presente año, se acordó admitir los medios de impugnación que nos ocupan y requerir al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera su respectivo informe justificativo, así como diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante acuerdo de cuatro de agosto de la presente anualidad, ordenándose dar vista a los actores a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto del informe justificativo y constancias remitidas.

5.- Cierre de instrucción. En razón de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, ordenándose turnar el





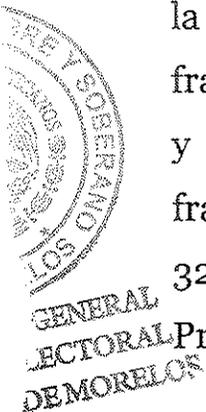
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el recurso de inconformidad señalado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I, III y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracciones II inciso c) y III, 321, 322, 323, 331, 332 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



II.- Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad de los mismos, pues en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan cumplen con lo previsto en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que, en el recurso de inconformidad, se satisfacen los requisitos previstos por los artículos 329, 332, 333 del Código comicial local.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

que se cumplen con los requisitos siguientes:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante las autoridades competentes. En ellas se asientan las firmas respectivas de los promoventes, se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tomando en consideración la fecha de emisión del acto, así como la fecha de conocimiento del mismo, tal y como se advierte de sus respectivos sellos de recepción.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la personería de los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se acredita en términos de las documentales que remitieron anexas a sus respectivos escritos de demanda, mismas que obran agregadas en autos, además de que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la publicación realizada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, en fecha ocho de abril de dos mil quince, en la cual, se advierte su carácter de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, postulados respectivamente, por los institutos políticos Humanista, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena y Movimiento Ciudadano; en tanto que, la personería de Francisco Altamirano Pérez como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlaltizapán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se acredita con el informe circunstanciado rendido por el ciudadano Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del último párrafo del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, deben tenerse por acreditadas las respectivas personerías de los promoventes, para efectos de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan.



d) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita a los promoventes intentar su modificación o revocación, por lo que no existe disposición o principio jurídico que haga mención que las autoridades combatidas o diversa autoridad administrativa electoral, tenga facultades para revisar y en su caso nulificar, revocar o modificar el acto impugnado.

III.- Causales de improcedencia. En los medios de impugnación que nos ocupan, la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes ante este órgano jurisdiccional, no formuló causales de improcedencia en relación a la admisibilidad de los presentes medios de impugnación, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación referido y al no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV.- Precisión del acto reclamado y agravios. Los enjuiciantes impugnan el acuerdo **IMPEPAC/CEE/201/2015**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, y en consecuencia, procedió a la entrega de las constancias respectivas.

En tanto que, el actor Esteban Rabadán Miranda y el Partido Acción Nacional a través de su representante impugnan también el diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/150/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, dio a conocer los criterios aplicables para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores Integrantes de los Treinta y Tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”



Así pues, de la lectura integral de las demandas respectivas de los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte que los **agravios** que hacen valer los enjuiciantes, se constriñen esencialmente en lo siguiente:

Las ciudadanas **Adalid Bandera Castrejón y Onney Labra Brito**, aducen:



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

“1.- En fecha 6 de junio de 2015 el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serán publicados por éste órgano comicial, para la asignación de de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

2.- El pasado 7 de junio de 2015 se llevo a cabo la Jornada Electoral en el estado de Morelos, donde se eligió entre otros, a las autoridades del municipio de Tlaltizapan.

3.- Con fecha 17 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral, a prueba del ACUERDO IMPEPAC/CEE/201/2015 donde determina la asignación de regidurías del municipio de Tlaltizapan.

AGRAVIOS

Antes de manifestar mis agravios solicitamos a esta Sala Superior del H Tribunal que se nos aplique el principio general de derecho iura novit curia y da mihi factum dado tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capitulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias.

AGRAVIO PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

(SE TRANSCRIBE)

[...]

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

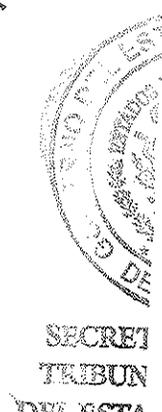
(SE TRANSCRIBE)

[...]

Quisiera puntualizar los agravios:

1.- El Acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 donde se establece el reparto de regidurías para el municipio de Tlaltizapan, en donde se determina asignar 4 regidurías a hombres y 3 a mujeres, cuando lo correcto sería asignar 4 a mujeres y 3 a hombres, en virtud de las asignaciones afirmativas a favor de la mujer.

MUNICIPIO	NOMBRE COMPLETO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO 1	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN 1	CALIDAD 1
TLALTIZAPAN	J. JESUS BASTIDA	PRI	PROPIETARIO	LUCIANO CASTILLO MARTINEZ	PRI	SUPLENTE





**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

	DELGADO ABEL					
TLALTÍZAPAN	BARCENAS ARRIEGA	PRD	PROPIETA RIO	JESUS ASAI CUENCA NOGUERON	PRD	SUPLENTE
TLALTÍZAPAN	TERESA DE JESUS GAMARRA MENDOZA	MENDOZA (SIC) MORENA	PROPIETA RIO	LILIA ANAHI MORALES SANTIAGO	MORENA	SUPLENTE
TLALTÍZAPAN	EFRAIN CASTREJON RIVERA	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETA RIO	ESTEBAN GARCIA IBARRA	ENCUENTRO SOCIAL	SUPLENTE
TLALTÍZAPAN	LEOBARJO GREGORIO ROSAS PALMA	HUMANISTA	PROPIETA RIO	ERASMO ONOFRE RODRIGUEZ	HUMANISTA	SUPLENTE
TLALTÍZAPAN	CLEMENCIA GALVEZ CARRILLO	PAN	PROPIETA RIO	YARA ANGELICA CORNEJO JAIMES	PAN	SUPLENTE
TLALTÍZAPAN	MARTHA JANETH PIZAÑA CASTILLO	MC	PROPIETA RIO	BEATRIZ MORENO CARRANZA	MC	SUPLENTE

Como se puede ver se asignaron 4 regidurías a hombres y 3 a mujeres, cuando lo procedente era favorecer la integración de las mujeres.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS
FUNDAMENTALES (SE TRANSCRIBE)
[...]**

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 11, 17, 18, 213 inciso B, 243, 245, 246, 377 inciso 3, y además aplicables del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en vigor.”

En tanto que, el ciudadano **Esteban Rabadán Miranda**, refiere:

**“AGRAVIOS
PRIMER AGRAVIO:**

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente de agravio. Me causa agravio el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual realizo cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

Tlaltizapan, Morelos, así como la entrega ilegal de la constancia de asignación a favor CLAMENCIA GALVEZ CARRILLO.

Concepto de agravio.

La violación de Supremacía Constitucional y de Reserva de la Ley por parte de la autoridad administrativa electora local, el dictar un acuerdo sin contar con facultad reglamentaria para ello, contraviniendo a todos los lineamientos legales establecidos en nuestro estado, en razón de que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, habla sobre la integración de los ayuntamientos considerando para tal efecto el principio de Representación Proporcional (el número de votos obtenidos por cada partido), sin establecer dicho ordenamiento paridad de género alguna, por su parte el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, establece como se integran los Ayuntamientos, y dicho ordenamiento legal de igual manera no se encuentra prevista la designación de las regidurías en base a paridad alguna, por otra parte el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, prevé las reglas de asignación de regidurías y no prevé la forma en la cual se garantizara la paridad de género en la integración de los ayuntamientos ahora bien el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, número IMPEPAC/CEE/150/2015, pretende prever la asignación de regidurías para la integración de los ayuntamientos, sin embargo dicho acuerdo es ambiguo al respecto ya que se crean facultades que rebasan lo establecido en nuestra ley, ocasionando de esta manera un vacío legal en la asignación de regidurías ya que dicho acuerdo no establece de forma clara la forma en garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, y si bien es cierto que el artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la paridad de género, también lo cierto es que es únicamente para el proceso de registro, de las planillas, y en la asignación que realiza el Instituto Electoral es por demás ilegal y contraria a derecho sobre pasando (SIC) las facultades de dicho organismo dejando al suscrito en un completo estado de indefensión, y en todo caso existiendo ya un criterio definido para la integración de las fórmulas que contenderían en este proceso electoral 2015, ese mismo criterio debió de haberse aplicado en la asignación de regidurías para la integración de los ayuntamientos.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

SEGUNDO AGRAVIO.

Preceptos Constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17; 41, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente de agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince por unanimidad de integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Concepto de agravio. El acuerdo que ahora se recurre, **atenta contra los principios constitucionales y convencionales**, derivado que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la aplicación de dicho análisis constitucional y convencional, para que este órgano jurisdiccional electoral determine la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que además el cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, **se interpone en contra de un acuerdo inminente y atentatoriamente pretende modificar el orden de prelación de las alistas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, para la asignación de escaños por el citado principio, acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el mismo sentido, resulta procedente el presente **Recurso, toda vez que el acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado que la interpretación directa**



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la norma constitucional (específicamente en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, y para que este órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Así mismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normatividad electoral local (Constitución Política del Estado de Morelos y Código Electoral de Morelos) específicamente en lo relativo en la asignación de diputados de representación proporcional y la asignación de regidurías para la integración de los Ayuntamientos que integran nuestro estado, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de regidores que integran los Ayuntamientos, no en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, sino en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de regiduría, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y el sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos al aprobar el acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas de regidores previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respecto (SIC) a su vida interna y autoregulación (SIC) y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente.

[...]

ELEMENTOS SUSTANTIVOS QUE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEBERA CONSIDERAR DE FORMA COMPLEMENTARIA A TODO LO ANTES EXPUESTO Y QUE FORTALECEN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS A LO LARGO DEL PRESENTE INSTRUMENTO:

- A) **El principio de paridad de género en la elección local 2014-2015 para integrar a las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Morelos, así como integrar los Ayuntamientos del Estado, fueron puntualmente observadas, cumplidas y agotadas, con la conformación tanto vertical como horizontal, de las candidatas y candidatos propuestos por el principio de mayoría relativa, así como las candidatas y candidatos que integran las listas plurinominales que para la representación proporcional presentaron en su oportunidad todos los partidos políticos contendientes, las cuales se insiste, fueron presentadas, registradas, aprobadas por la autoridad electoral y no impugnadas, por tanto, investidas por el principio de definitividad que constitucionalmente protege y da certeza a todas las etapas de los procesos comiciales en este país.**
- B) **Los criterios planteados en el acuerdo recurrido, son inminente y flagrantemente violatorios de principios democráticos sustantivos que protege nuestra carta magna, como lo es el estricto respeto del sentido del sufragio de los electores, ya que de aceptarse criterios de la naturaleza como los que se contienen en el acuerdo recurrido, se rompería con la máxima democrática de todo proceso comicial, que es proteger el sufragio ciudadano.**
- C) **Los autores de la aprobación y emisión de los criterios contenidos en el acuerdo que aquí se recurre, son y serán responsables de una violación grave a los principios democráticos que constitucionalmente son**





**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

protegidos y brindados por la norma suprema de este país, misma responsabilidad que trastoca la mayor sensibilidad democrática al pretender modificar el sentido de la voluntad ciudadana, siendo solo una autoridad de naturaleza administrativa.

D) En estricta y celosa observancia al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales que consagra el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional tanto al Congreso del Estado de Morelos como a los demás, debe respetarse escrupulosamente en todo momento, el orden de prelación que conforman las listas que para tales efectos entregaron las distintas fuerzas políticas en su oportunidad del proceso comicial, toda vez que las mismas, surgen a partir de un acto intrapartidario de consenso y aceptación por los miembros del partido y, en específico, por los que integran esas listas, **siendo medular que el orden de prelación de las listas plurinominales, se encuentra respaldado, consentido y protegido con la voluntad ciudadana mediante el hoy consumado ejercicio de su derecho al sufragio.**

E) Que de forma alguna, la autoridad administrativa electoral debe alterar o pretender alterar el orden de prelación de las listas que para la asignación de curules por el principio de representación proporcional presentaron los distintos partidos políticos y que se encuentran protegidas por el principio de definitividad constitucional que impera en la materia electoral, **so (SIC) pretexto de argumentos de otra índole que no se ubiquen dentro de los principios rectores del sistema electoral y democrático mexicano, como lo es el respeto irrestricto al sentido del voto de los ciudadanos.**

F) Que la reciente reforma constitucional y legal nacionalizó el sistema electoral mexicano, teniendo como evidente finalidad, homologar dicho sistema electoral de un ámbito nacional, por lo tanto, **no tiene cabida la emisión de criterios aislados como el contenido en el acuerdo que en este acto se recurre, ya que rompen el principio de nacionalización que implicó la aludida reforma electoral y en todo caso, será el Instituto Nacional Electoral en conjunto y sincronía con todos los institutos electorales estatales, que debían asumir un criterio sobre el particular, no así como lo pretende inconstitucional e ilegalmente llevar a cabo, se reitera, en forma aislada, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.**

G) Que los criterios plasmados en el cuerpo del acuerdo que se combate, también son ilegales e inconstitucionales, al establecer





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

una forma para la asignación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado por principio de representación proporcional inclinando en forma abundante hacia el género femenino, lo cual, provoca por otra parte una desigualdad hacia (SIC) el género masculino, encontrándose ambos géneros alineados a la ordenanza constitucional respectiva y bajo la misma protección en materia de derechos humanos e igualdad de género.

H) Finalmente, que los instrumentos internacionales que establecen planteamientos en materia de paridad de género en el acceso a cargos públicos electivos que son invocados en el acuerdo recurrido, materializa en la especie, una desigualdad argumentativa enderezada hacia el género masculino que atenta en flagrancia contra la máxima constitucional del estricto respeto a la voluntad ciudadana constituida en el sufragio y que en el ámbito sinergial (SIC) de los comicios, representa que los votos obtenidos en las urnas contabilizables (SIC) en la vía de mayoría relativa, impactan necesaria y directamente en la asignación de espacios por la diversa vía de la representación proporcional.

Razones y fundamentos de derecho por los cuales y de suyo, debe revocarse el acuerdo ahora impugnado.

TERCER AGRAVIO:

Me causa agravio la **violación de los principios de legalidad constitucionalidad, certeza, equidad y paridad de género** por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 17 de junio de 2015 del computo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaltizapan, al exhibir de manera ilegal la constancia como regidora a la C. Clemencia Gálvez Carrillo en lugar del suscrito, en razón a lo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que la lista de candidatos de Regidores que presenten los Partidos Políticos, se regirán por fórmulas de candidatos propuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, hasta agotar la lista correspondiente, en consecuencia Consejo Estatal multicitado de manera inconstitucional sin aplicar de manera alternada dicha asignación, toda vez que deberla aplicada de manera correcta, la asignación de la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional del Municipio de Tlaltizapan le corresponde al suscrito.

SE TRANSCRIBE

[...]

CUARTO AGRAVIO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

Me causa agravio la violación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la aplicación ilegal en la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, generando un perjuicio irreparable, por lo que me permito transcribir los artículos violados de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, en y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar sus oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

“Artículo 35...

II. El precepto constitucional en la cita establece el derecho político-electoral del suscrito “ser votado” en mi carácter de ciudadano mexicano a efecto de obtener un cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la legislación aplicable establezca, de ese modo, la autoridad, al establecer como limitante el ejercicio de mis labores sin fundamentación, precisa aplicable al caso particular del suscrito, violenta el derecho que el suscrito hace valer de forma legal, cumpliendo cabalmente con los requisitos exigidos por la legislación electoral, sin ser susceptible de algún supuesto de prohibición de participación, toda vez, y como se hará evidente en el transcurso de la narrativa que nos ocupa.



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

QUINTO AGRAVIO:

Me causa agravio la violación por parte de la autoridad multicitada al principio Pro Homine que constituye una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA

(SE TRANSCRIBE)

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE

(SE TRANSCRIBE).

[...]

De igual forma, las ciudadanas **Angélica Irán Cruz Ponce** y **Eugenia Isabel Padilla Morales** alegan lo siguiente:

“AGRAVIOS

Lo constituyen en nuestro perjuicio, la violación a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

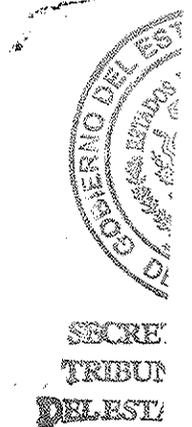
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1º y 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4º, inciso j); y 5 de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 112 de la Constitución Local, 18, 245 fracción VII, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como a continuación se detalla:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS.- El acuerdo **IMPEPAC/CEE/201/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio de 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaltizapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues el mismo, no se apega a lo dispuesto acuerdo en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/0005/2015**, emitido por la misma autoridad administrativa electoral, ni mucho menos a los lineamientos señalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la aplicación del principio de paridad de manera vertical y en el orden debido y previamente establecido, a efecto de integrar las regidurías de deberán de conformar el cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, tal y como se determinó en los juicios **SDF-JRC-17/2015**, **SDF-JRC-18/2015** y **SDF-JRC-19/2015**, así como el diverso **SUP-REC-46/2015**. Lo que trae como consecuencia, que las suscritas no hubiésemos sido designadas como regidoras a integrar el cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos.

Lo anterior, toda vez que respecto al número de votos y al porcentaje obtenido en la votación municipal, nos correspondía ser electas como regidoras, respetándose el principio de paridad de género; pues, al haber sido el partido Revolucionario Institucional, en coalición con los Partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, quien obtuvo el mayor porcentaje en la votación, le correspondió la primera asignación de regidores, siendo éstos los ciudadanos J. Jesús Bastida Delgado y Luciano Castillo Martínez, propietario y suplente respectivamente, por lo que las suscritas debieron entrar en la segunda posición por paridad de género, y no los ciudadanos Abel Barcenás Arriaga y Jesús Asai Cuenca Noguera, candidatos a regidores del género masculino.

En consecuencia, lo correcto que debió haber realizado la autoridad responsable era ajustar la asignación de regidurías,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

conforme al orden de la votación obtenida, ajustándola al principio de paridad de género.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la exigencia de un orden de prelación en las de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una regiduría, sino que en igualdad de condiciones ganan la posibilidad de acceder a una.

Concluir que el orden de prelación establecido en la lista estatal debe preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del partido político podría prevalecer sobre el derecho de las candidatas postuladas en la lista de acceder a una regiduría, respetando la designación de las regidurías de acuerdo a la votación obtenida por los partidos políticos, aplicando el principio de paridad de género. En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar dicho cargo estará limitado en la medida que su nombramiento como regidor impida que en la integración del Cabildo Municipal, se respete el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.



En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista de regidores, tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una regiduría por el principio de representación proporcional, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, propiciando en este caso, la debida integración del cabildo Municipal de forma paritaria, razonamientos que se refuerzan con el contenido de la tesis IX/2014 de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

En las relatadas consideraciones, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/201/2015**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio de 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaltizapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, es violatorio de los principios de legalidad y certeza, así como los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1º y 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4º, inciso j); y 5 de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 112 de la Constitución Local, 18, 245 fracción VII, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en razón de lo expuesto en párrafos que anteceden.

Finalmente, solicitamos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **la suplena de la deficiencia de la queja**, y que a partir de ello, substancie y resuelva a nuestro favor conforme a derecho.

Sobre el tema, es oportuno citar como aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[...]

Asimismo, resulta adecuado citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.



TRIBUNAL GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]"

Asimismo, el ciudadano **Ángel Roa Arenas**, aduce:

“AGRAVIOS

Lo constituyen en nuestro perjuicio, la violación a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1º y 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4º, inciso j); y 5 de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 112 de la Constitución Local, 18, 245 fracción VII, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como a continuación se detalla:



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONCEPTOS DE AGRAVIOS.- El acuerdo **IMPEPAC/CEE/201/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio de 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaltizapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, es violatorio de los principios de legalidad y certeza, pues el mismo, no se apega a lo dispuesto acuerdo en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/0005/2015**, emitido por la misma autoridad administrativa electoral, ni mucho menos a los lineamientos señalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la aplicación del principio de paridad de manera vertical y en el orden debido y previamente establecido, a efecto de integrar las regidurías de deberán de conformar el cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, tal y como se determinó en los juicios **SDF-JRC-17/2015**, **SDF-JRC-18/2015** y **SDF-JRC-19/2015**, así como el diverso **SUP-REC-46/2015**. Lo que trae como consecuencia, que el suscrito no hubiésemos (SIC) sido designado como regidor a integrar el cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos.

Lo anterior, toda vez que respecto al número de votos y al porcentaje obtenido en la votación municipal, me correspondía ser electo como regidor, respetándose el principio de paridad de género; pues, al haber sido el partido Revolucionario Institucional, en coalición con los Partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, quien obtuvo el mayor porcentaje en la votación, le correspondió la primera asignación de regidores, siendo éstos del género masculino, la Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (morena) (SIC) obtuvo el séptimo lugar para la asignación de regidores correspondiendo al género masculino.

En consecuencia, lo correcto que debió haber realizado la autoridad responsable era ajustar la asignación de regidurías, conforme al orden de la votación obtenida, ajustándola al principio de paridad de género.

Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la exigencia de u orden de prelación en las de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatosde (SIC) representación proporcional no adquieren automáticamente el derecho a ocupar una regiduría, sino que en igualdad de condiciones ganan la posibilidad de acceder a una.

Concluir que el orden de prelación establecido en la lista estatal debe preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del partido político podría prevalecer sobre el derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

de las candidatas postuladas en la lista de acceder a una regiduría, respetando la designación de las regidurías de acuerdo a la votación obtenida por los partidos políticos, aplicando el principio de paridad de género. En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar dicho cargo estará limitado en la medida que su nombramiento como regidor impida que en la integración del Cabildo Municipal, se respete el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el orden de prelación en la lista de regidores, tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pueda ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una regiduría por el principio de representación proporcional, a la luz de la normativa que integra el bloque constitucional que reconoce los derechos político electorales de las mujeres, propiciando en este caso, la debida integración del cabildo Municipal de forma paritaria, razonamientos que se refuerzan con el contenido de la tesis IX/2014 de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".



En las relatadas consideraciones, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/201/2015**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio de 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaltizapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, es violatorio de los principios de legalidad y certeza, así como los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1º y 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4º, inciso j); y 5 de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 112 de la Constitución Local, 18, 245 fracción VII, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en razón de lo expuesto en párrafos que anteceden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

Finalmente, solicitamos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **la suplencia de la deficiencia de la queja**, y que a partir de ello, substancie y resuelva a nuestro favor conforme a derecho.

Sobre el tema, es oportuno citar como aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[...]

Asimismo, resulta adecuado citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

[...]"

En ese orden de ideas, el ciudadano **José Juan Salazar Ruiz** refiere:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente de agravio. El acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015, aprobado con fecha diecisiete (SIC) junio de dos mil quince por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaltizapan, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Concepto de agravio. El acuerdo que ahora se recurre, atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

presente medio de impugnación, es combatir la aplicación de dicho análisis constitucional y convencional, para que este órgano jurisdiccional electoral determine la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.

El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que además el cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se interpone en contra de un acuerdo inminente y atentatoriamamente pretende modificar el orden de prelación de las alistas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, para la asignación de escaños por el citado principio, acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, resulta procedente el presente Recurso, toda vez que el acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, y para que este órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así mismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normatividad electoral local (Constitución Política del Estado de Morelos y Código Electoral de Morelos) específicamente en lo relativo en la asignación de diputados de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

representación proporcional y la asignación de regidurías para la integración de los Ayuntamientos que integran nuestro estado, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de regidores que integran los Ayuntamientos, no en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, sino en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de regiduría, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y el sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.



GENERAL
ECTORAL
B MORELOS

INTERÉS JURÍDICO

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU
SURTIMIENTO.-**

(SE TRANSCRIBE)

[...]

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobservancia diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el Acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas votadas de regidores previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respeto a su vida interna y de autoregulación y posteriormente aprobadas **por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente.**

Previo a combatir cada uno de los argumentos esgrimidos en el Acuerdo recurrido, aprobado por (SIC) el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es preciso establecer cuál es la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

naturaleza y los fines de representación proporcional desde el punto de vista doctrinal, para después, con base en la normativa electoral-federal y local- (SIC), establecer cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral del estado de Morelos y, con ello, demostrar que la interpretación traducida en ilegales e inconstitucionales criterios que adopta en el Acuerdo recurrido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es por demás incorrecta.

SEGUNDO AGRAVIO.

Preceptos Constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17; 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente de agravio. El acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015, aprobado con fecha diecisiete de junio de dos mil quince por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaltizapan, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Trazado de las fronteras (listas, boletas) y su vínculo con las listas cerradas y el derecho a votar y ser votado.

El legislador estableció un sistemas de listas cerradas, donde en la misma boleta electoral se vota por el candidato de mayoría relativa, así como por los integrantes de la lista registrada por el partido político que postuló al candidato de mayoría relativa. El número de regidores asignados para de cada ayuntamiento, dependerá del resultado de la votación municipal que obtenga cada partido político.

En cuanto a la Paridad.

Contrario a lo que sostiene la autoridad administrativa electoral, el concepto "paridad" de género regulado en la normativa electoral del estado de Morelos, se vincula directamente con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios, lo cual se traduce en paridad horizontal que consiste que cada partido político estuvo obligado al registro de planillas de ayuntamientos, cumpliera con el principio de paridad de género en forma horizontal en los treinta y tres municipios del Estado de Morelos, propietario y suplente, dieciséis mujeres y diecisiete hombres, o diecisiete mujeres y dieciséis hombres; y en forma verticales decir las candidaturas





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

para miembros de ayuntamientos, se registraron atendiendo al principio de paridad de género por lo que cada planilla que se registró, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género y la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

La paridad, en el caso de la normativa electoral del estado de Morelos, no está referida a la integración del Ayuntamiento, ya que ésta únicamente establece, de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

La paridad que impuso el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue satisfecho (SIC) con el principio de paridad de género para renovar los ayuntamientos de forma "vertical" y "horizontal" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

La **paridad de género**, al estar íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, se encuentra garantizada en el ordenamiento electoral local, en constancia con el mandato constitucional.

Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, la **paridad de género** no depende de lo que se denomina "factor no controlable"; es decir, la paridad de género no depende de la voluntad del electorado, la **paridad de género** depende de la postulación de los candidatos de cada partido, de conformidad con la normativa electoral. Al ser el marco normativo vigente la variable dependiente de la paridad de género, es dable a concluir que esa **paridad de género** sí es controlable, por el factor determinante que es la exigencia normativa de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidaturas mujeres.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad electoral, en inconcuso que el vocablo **paridad** está vinculado necesariamente al vocablo **igualdad en la postulación de candidatos**. Asimismo la **paridad**, tiene diversos efectos:

- a) Con la postulación obligatoria, de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres. Lo cual trae como consecuencia que por el principio de mayoría relativa se postules dieciséis mujeres y diecisiete hombres, o diecisiete mujeres y dieciséis hombres; y de igual forma vertical es decir las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registraron atendiendo al principio de paridad de género por lo que cada planilla que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

registró alternando el género hasta agotar la lista correspondiente.

- b) Cada fórmula de candidatos (propietario y suplente), deberá integrarse por personas del mismo género.
- c) Que la paridad de género es obligatoria para cada partido político en lo individual.

En ese sentido, es preciso destacar que la **voluntad del electorado** no determina la **paridad de género** regulada en la normativa electoral antes analizada, sino que la voluntad del electorado en un "factor no controlable" que determina quiénes serán los candidatos electos y que ejercerán en su representación el poder soberano que les fue conferido a partir del resultado de la elección.

Asimismo, la **voluntad del elector** determina, con base en el porcentaje de la votación recibida por cada partido político la elección de ayuntamientos, cuántos regidores e (SIC) serán asignados a cada partido político, mismas que serán ocupadas, en orden de prelación, por las listas que previamente registraron ante la autoridad administrativa electoral local por la vía de representación proporcional.

La eventualidad es un constante en el resultado de los comicios, precisamente porque depende de la **voluntad de los electores**, en función de las campañas efectuadas por cada candidato y por cada partido político, así como también, por la gestión de los diputados que los representan y que serán removidos por una cuestión de temporalidad (periodicidad de las elecciones) en el ejercicio del encargo encomendado.

Todo resultado electoral es incierto; por tanto, eventualmente se pueden tener tantas combinaciones como candidatos y partidos existen, por lo que **la acción afirmativa** instaurada en el marco normativo por el constituyente federal y le legislador local depende de la voluntad de **la ciudadanía (electores)**, con base en votación obtenida los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que la boleta electoral, en su anverso, contiene la lista de candidatos a regidores y su orden, con lo cual, el electorado sabe quiénes y cómo se integran dichas listas y tiene plena conciencia de a quién (sin distinción de géneros) está otorgando su voto con el fin de que lo represente.

Así las cosas, los preceptos jurídicos relativos a la **paridad de género**, en sí mismos **producen un efecto útil**, pues sus (SIC) sentido producen la consecuencia jurídica de todos los partidos están obligados a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, lo cual en sí mismo, genera una **posición de igualdad en cuanto a la postulación de**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

candidaturas y de equidad en cuanto a la posibilidad de acceso al cargo de representación popular, ya que tanto los candidatos hombres, así como las candidatas mujeres tiene la misma oportunidad de ser electos representantes populares.

Cabe precisar que no estamos hablando de igualdad de género, sino de igualdad legal, la cual está tutelada en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna. En este caso de postulación, hay una posición de igualdad, puesto que los partidos políticos postularon candidatas 50% mujeres y 50% de candidatos hombres, por ambos principios, sirve como sustento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

(SE TRANSCRIBE)

[...]

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que el acceso al cargo público no es un derecho absoluto; este derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, pero dependen, siempre, de la voluntad del lector.

En ese sentido, el orden de prelación para la asignación es irrenunciable e intransferible, derivado de que están íntimamente relacionadas con el derecho de votar, pues son precisamente los electores (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel municipal) quienes definen cuántos regidores le corresponden a cada partido político con derecho de asignación.

La postulación, como hemos advertido en el presente medio de impugnación, por supuesto que no es un formalismo, sino que es un instrumento implementado por el legislador morelense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.

El acceso al poder no puede ser acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular.

El resultado de los triunfos de la mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa suerte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida sea





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.

La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad en la postulación de las candidaturas.

Lo anterior se afirma, porque el derecho al voto pasivo, si bien es una expectativa, este se puede materializar en diversos momentos.

Contar con las cualidades inherentes a la persona, tales como nacionalidad, ciudadanía, etcétera, es un (SIC) expectativa de derecho de cuanto a la postulación, hasta en tanto no haya sido registrado por un partido político. Pero, incluso previo al registro, esa expectativa de derecho a ser votado, se puede materializar mediante actos intrapartidarios que le permitan obtenerla candidatura por parte de un partido político.

Un (SIC) vez que alguien es postulado y registrado como candidato, esa expectativa se convierte en el ejercicio temporal de ese derecho en cuanto a la búsqueda de la obtención del voto mayoritario, mismo que pueden ejercer quienes son postulados por el principio de representación proporcional, ya que de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen permitido realizar campañas electorales.

Una vez concluido el periodo de campañas, el ejercicio del derecho a ser votado se convierte en una expectativa, ya que su materialización se concentra en el resultado obtenido en las urnas.

Todos los candidatos, hombres y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de acceder al cargo, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de no alcanzarlo, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.

Por otro lado, el orden de prelación en las listas no puede modificarse en función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio, primero porque se trata de lista cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana a en cuanto a la elección de los candidatos por lo que se votó.

De igual forma, el orden de prelación de las listas implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar (SIC) en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación.

Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.

Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos.

El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que se obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección; por tanto, su modificación sí vulnera el derecho político-electoral de ser votado, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno en la lista.

El que una lista sea cerrada o bloqueada, no sólo tiene efectos frente al elector, sino también frente a los integrantes de la misma, donde el orden de prelación no debe ser alterado, ya que de hacerlo violarían los principios de certeza o de legalidad.

El sistema de listas plurinominales hace que los resultados de la votación de cada partido tengan efectos sobre su propia lista; es decir, se trata de listas independientes una de otra.

*Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual sea dable que la asignación de representación proporcional de haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto; es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de Regidores que se les asigno.
[...]*

TERCER AGRAVIO:

Indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna y que deriva en la vulneración del principio de legalidad.

Fuente del Agravio.-El (SIC) acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015, aprobado con fecha diecisiete de junio de dos mil quince por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

de regidores en el municipio de Tlaltizapan, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primer, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181 y 254 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Concepto de Agravio.- El acuerdo impugnado viola en perjuicio de mi representado, los preceptos jurídicos mencionados, así como los principios rectores del derecho estatal ahí contenidos, por las consideraciones que en seguida se mencionan:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido a que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.
(SE TRANSCRIBE)

Los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Dicha afirmación se sustenta acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y, por tanto, todo acto o resolución de las autoridades administrativas o jurisdiccionales debe apearse a dichos principios y encontrarse debidamente fundado y motivado.

[...]

No obstante tales exigencias para los actos de las autoridades electorales, el Acuerdo que se impugna no están (SIC) debidamente fundado y motivado, porque adolece de razonamientos lógicos y jurídicos trascendentales que lo sostengan.

Esto es así porque Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad de género al momento del registro de las candidaturas por ambos principios, es decir de mayoría relativa, así como de representación proporcional siendo fórmulas completas del mismo género.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

[...]

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable está efectuando una interpretación errónea de la normatividad electoral local (Constitución Política del Estado de Morelos y Código Electoral del Estado de Morelos), específicamente en lo relativo a la asignación de regidores, ya que los efectos de la aplicación del acuerdo (SIC) que se recurre, producen graves violaciones que atentan contra la validez de la elección, pues con la recomposición que se pretende en la asignación de regidores, en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de una curul, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado de cada uno de los ciudadanos que resultan afectados y como ya se mencionó, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio que es ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad el proceso electoral, trastoca los fines mismos y la naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.

[...]"



Por otra parte, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante **Francisco Altamirano Pérez**, precisa:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente de agravio. Me causa agravio el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual realizo cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaltizapan, Morelos, así como la entrega ilegal de la constancia de asignación a favor **CLAMENCIA GALVEZ CARRILLO**.

Concepto de agravio.



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La violación de Supremacía Constitucional y de Reserva de la Ley por parte de la autoridad administrativa electora local, el dictar un acuerdo sin contar con facultad reglamentaria para ello, contraviniendo a todos los lineamientos legales establecidos en nuestro estado, en razón de que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, habla sobre la integración de los ayuntamientos considerando para tal efecto el principio de Representación Proporcional (el número de votos obtenidos por cada partido), sin establecer dicho ordenamiento paridad de género alguna, por su parte el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, establece como se integran los Ayuntamientos, y dicho ordenamiento legal de igual manera no se encuentra prevista la designación de las regidurías en base a paridad alguna, por otra parte el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, prevé las reglas de asignación de regidurías y no prevé la forma en la cual se garantizara la paridad de género en la integración de los ayuntamientos ahora bien el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, número IMPEPAC/CEE/150/2015, pretende prever la asignación de regidurías para la integración de los ayuntamientos, sin embargo dicho acuerdo es ambiguo al respecto ya que se crean facultades que rebasan lo establecido en nuestra ley, ocasionando de esta manera un vacío legal en la asignación de regidurías ya que dicho acuerdo no establece de forma clara la forma en garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, y si bien es cierto que el artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la paridad de género, también lo cierto es que es únicamente para el proceso de registro, de las planillas, y en la asignación que realiza el Instituto Electoral es por demás ilegal y contraria a derecho sobre pasando (SIC) las facultades de dicho organismo dejando al suscrito en un completo estado de indefensión, y en todo caso existiendo ya un criterio definido para la integración de las fórmulas que contendrían en este proceso electoral 2015, ese mismo criterio debió de haberse aplicado en la asignación de regidurías para la integración de los ayuntamientos.

[...]

SEGUNDO AGRAVIO.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

Preceptos Constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17; 41, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente de agravio. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de seis de junio de dos mil quince por unanimidad de integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Concepto de agravio. El acuerdo que ahora se recurre, **atenta contra los principios constitucionales y convencionales**, derivado que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la aplicación de dicho análisis constitucional y convencional, para que este órgano jurisdiccional electoral determine la incorrecta interpretación efectuada por la autoridad administrativa electoral.



El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que además el cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, **se interpone en contra de un acuerdo inminente y atentatoriamamente pretende modificar el orden de prelación de las alistas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, para la asignación de escaños por el citado principio, acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el mismo sentido, resulta procedente el presente Recurso, toda vez que el acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado que la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente en los



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4, párrafo 1 y 7, inciso a) y b), de la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Humanos), por lo que, la finalidad del presente medio de impugnación es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, y para que este órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Así mismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normatividad electoral local (Constitución Política del Estado de Morelos y Código Electoral de Morelos), específicamente en lo relativo en la asignación de diputados de representación proporcional y la asignación de regidurías para la integración de los Ayuntamientos que integran nuestro estado, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de regidores que integran los Ayuntamientos, no en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, sino en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de regiduría, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y el sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

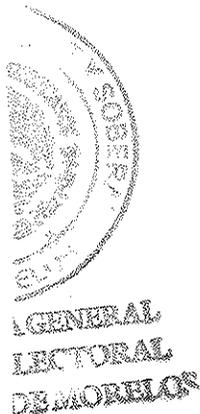
EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos al aprobar el acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas de regidores previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respecto (SIC) a su vida interna y autoregulación (SIC) y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente.

[...]

ELEMENTOS SUSTANTIVOS QUE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEBERA CONSIDERAR DE FORMA COMPLEMENTARIA A TODO LO ANTES EXPUESTO Y QUE FORTALECEN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS A LO LARGO DEL PRESENTE INSTRUMENTO:

- A) El principio de paridad de género en la elección local 2014-2015 para integrar a las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Morelos, así como integrar los Ayuntamientos del Estado, fueron puntualmente observadas, cumplidas y agotadas, con la conformación tanto vertical como horizontal, de las candidatas y candidatos propuestos por el principio de mayoría relativa, así como las candidatas y candidatos que integran las listas plurinominales que para la representación proporcional presentaron en su oportunidad todos los partidos políticos contendientes, las cuales se insiste, fueron presentadas, registradas, aprobadas por la autoridad electoral y no impugnadas, por tanto, investidas por el principio de definitividad que constitucionalmente protege y da certeza a todas las etapas de los procesos comiciales en este país.
- B) Los criterios planteados en el acuerdo recurrido, son inminente y flagrantemente violatorios de principios democráticos sustantivos que protege nuestra carta magna, como lo es el estricto respeto del sentido del sufragio de los electores, ya que de aceptarse criterios de la naturaleza como los que se contienen en el acuerdo recurrido, se rompería con la máxima democrática de todo proceso comicial, que es proteger el sufragio ciudadano.
- C) Los autores de la aprobación y emisión de los criterios contenidos en el acuerdo que aquí se recurre, son y serán responsables de una violación grave a los principios democráticos que constitucionalmente son





**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

protegidos y brindados por la norma suprema de este país, misma responsabilidad que trastoca la mayor sensibilidad democrática al pretender modificar el sentido de la voluntad ciudadana, siendo solo una autoridad de naturaleza administrativa.

D) En estricta y celosa observancia al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales que consagra el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional tanto al Congreso del Estado de Morelos como a los demás, debe respetarse escrupulosamente en todo momento, el orden de prelación que conforman las listas que para tales efectos entregaron las distintas fuerzas políticas en su oportunidad del proceso comicial, toda vez que las mismas, surgen a partir de un acto intrapartidario de consenso y aceptación por los miembros del partido y, en específico, por los que integran esas listas, **siendo medular que el orden de prelación de las listas plurinominales, se encuentra respaldado, consentido y protegido con la voluntad ciudadana mediante el hoy consumado ejercicio de su derecho al sufragio.**

E) Que de forma alguna, la autoridad administrativa electoral debe alterar o pretender alterar el orden de prelación de las listas que para la asignación de curules por el principio de representación proporcional presentaron los distintos partidos políticos y que se encuentran protegidas por el principio de definitividad constitucional que impera en la materia electoral, **so (SIC) pretexto de argumentos de otra índole que no se ubiquen dentro de los principios rectores del sistema electoral y democrático mexicano, como lo es el respeto irrestricto al sentido del voto de los ciudadanos.**

F) Que la reciente reforma constitucional y legal nacionalizó el sistema electoral mexicano, teniendo como evidente finalidad, homologar dicho sistema electoral de un ámbito nacional, por lo tanto, **no tiene cabida la emisión de criterios aislados como el contenido en el acuerdo que en este acto se recurre, ya que rompen el principio de nacionalización que implicó la aludida reforma electoral y en todo caso, será el Instituto Nacional Electoral en conjunto y sincronía con todos los institutos electorales estatales, que debían asumir un criterio sobre el particular, no así como lo pretende inconstitucional e ilegalmente llevar a cabo, se reitera, en forma aislada, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.**

G) Que los criterios plasmados en el cuerpo del acuerdo que se combate, también son ilegales e inconstitucionales, al establecer





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

una forma para la asignación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado por principio de representación proporcional inclinando en forma abundante hacia el género femenino, lo cual, provoca por otra parte una desigualdad hacia (SIC) el género masculino, encontrándose ambos géneros alineados a la ordenanza constitucional respectiva y bajo la misma protección en materia de derechos humanos e igualdad de género.

H) Finalmente, que los instrumentos internacionales que establecen planteamientos en materia de paridad de género en el acceso a cargos públicos electivos que son invocados en el acuerdo recurrido, materializa en la especie, una desigualdad argumentativa enderezada hacia el género masculino que atenta en flagrancia contra la máxima constitucional del estricto respeto a la voluntad ciudadana constituida en el sufragio y que en el ámbito sinergial (SIC) de los comicios, representa que los votos obtenidos en las urnas contabilizables (SIC) en la vía de mayoría relativa, impactan necesaria y directamente en la asignación de espacios por la diversa vía de la representación proporcional.

Razones y fundamentos de derecho por los cuales y de suyo, debe revocarse el acuerdo ahora impugnado.

TERCER AGRAVIO:

Me causa agravio la **violación de los principios de legalidad constitucionalidad, certeza, equidad y paridad de género** por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 17 de junio de 2015 del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Tlaltizapan, al exhibir de manera ilegal la constancia como regidora a la C. Clemencia Gálvez Carrillo en lugar del suscrito, en razón a lo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que la lista de candidatos de Regidores que presenten los Partidos Políticos, se regirán por fórmulas de candidatos propuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, hasta agotar la lista correspondiente, en consecuencia Consejo Estatal multicitado de manera inconstitucional sin aplicar de manera alternada dicha asignación, toda vez que deberla aplicada de manera correcta, la asignación de la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional del Municipio de Tlaltizapan le corresponde al suscrito.

[...]

CUARTO AGRAVIO:

Me causa agravio la violación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la aplicación ilegal en la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, generando un perjuicio irreparable, por lo que me permito transcribir los artículos violados de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

*“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, en y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley...”

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar sus oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

*“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

“Artículo 35...

II. El precepto constitucional en la cita establece el derecho político-electoral del suscrito “ser votado” en mi carácter de ciudadano mexicano a efecto de obtener un cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la legislación aplicable establezca, de ese modo, la autoridad, al establecer como limitante el ejercicio de mis labores sin fundamentación, precisa aplicable al caso particular del suscrito, violenta el derecho que el suscrito hace valer de forma legal, cumpliendo cabalmente con los requisitos exigidos por la legislación electoral, sin ser susceptible de algún supuesto de prohibición de participación, toda vez, y como se hará evidente en el transcurso de la narrativa que nos ocupa.

QUINTO AGRAVIO:

Me causa agravio la violación por parte de la autoridad multicitada al principio Pro Homine que constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA

(SE TRANSCRIBE)

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE

(SE TRANSCRIBE).

[...]

V.- Estudio de fondo. En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente en que se revoque el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

IMPEPAC/CEE/201/2015, en el cual, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, por contravenir el principio de legalidad, en la asignación por paridad de género, y consecuentemente se realice una nueva, en la cual se vean favorecidas sus pretensiones.

En tal virtud, la **causa de pedir** de los promoventes, en esencia, se sustenta en que se realizó desde el criterio de cada uno de los actores, una indebida fundamentación y motivación, lo que trajo consigo una incorrecta asignación de Regidores, al momento de aplicar el principio de paridad de género.

Así, la **litis** en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó una debida fundamentación y motivación en el acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 impugnado, así como una correcta asignación de los regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo que tiene relación con el acto impugnado y que son materia de estudio, para posteriormente determinar si el acuerdo reclamado fue emitido bajo el principio de legalidad referido.

En ese sentido, para una mejor comprensión del tema



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

controvertido en el presente asunto, se considera oportuno citar los conceptos legales relacionados con el mismo, de la siguiente manera:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad,



EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

[...]

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Quince regidores: Cuernavaca;
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Nueve regidores: Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;
- IV. **Siete regidores:** Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, **Tlaltizapán** y Zacatepec;
- V. Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- b) Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán, entre otros, a los principios de paridad de género y legalidad.
- c) Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.
- d) El municipio estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, así como regidores electos, según el principio de representación proporcional.
- e) La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas contenidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
- f) Los partidos políticos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

g) El número de regidores que corresponde al Municipio de Tlaltizapán, Morelos, es de siete regidores.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario destacar que en cumplimiento al principio de certeza jurídica, este órgano jurisdiccional, considera necesario agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del presente recurso, debiendo analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y en los hechos que los motivaron, asegurando el cumplimiento de la exhaustividad de las resoluciones.



De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Electoral, se avocará al estudio de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 de fecha diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al resolver sobre la asignación de las formulas a ocupar las regidurías respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, lo cual permitirá determinar si el acto impugnado fue emitido debidamente.

En ese sentido, antes de entrar al análisis de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de la presente anualidad, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:



AGENCIA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos *“Fundar y Motivar”*.

El término *“Fundar”*, consiste en: *“...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...”* (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, *“Motivar”* significa *“...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa”* (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Es importante enfatizar que toda autoridad, en el caso concreto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad; esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan. En caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

ser procedente, revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”



En ese contexto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador. En cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave IV.20.C. J/12, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2053, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Primeramente, el Consejo responsable señala, en el acuerdo impugnado, que la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se realizó sujetándose a las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

establecidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su numeral 18, dispone dos reglas para efectuar la asignación de regidores por el citado principio, la primera de ellas, es la aplicación de un **factor porcentual simple de distribución**, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de la suma de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el uno punto cinco por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.

La asignación a cada partido político se deberá hacer **en riguroso orden decreciente**, asignándose a cada partido, tantas regidurías como el número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Posteriormente, establece como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes**, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Ahora bien, es importante definir qué entendemos por factor simple de distribución que no es más que el **cociente natural**, dado que su procedimiento es igual, pues los dos parten de establecer el costo que representa en votos cada regiduría que



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

31

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

debe repartirse por el referido principio, es decir, se debe dividir, la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el umbral de asignación entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme con la votación que recibieron en la elección de mérito.

Una vez aplicado lo anterior, y en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Por tanto, el sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, deberá hacerse a través de los métodos de cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el órgano administrativo electoral, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, incumplió con el principio de legalidad, consagrado en las garantías de fundamentación y motivación, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad, que resolvió respecto a la asignación de regidurías, resulta necesario analizar su actuación.

Del acuerdo impugnado observamos lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

A) Se sumaron los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, obteniéndose los resultados siguientes.

Resultados Totales del Cómputo:														
MUNICIPIO								morena			CAN NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL	
TLALTIZAPÁN	2555	2904	3180	260	721	2122	269	1087	1481	3608	2427	5	890	21209
% de la votación	10.63%	13.69%	14.99%	1.23%	3.40%	10.01%	1.27%	5.13%	6.98%	17.01%	11.44%	0.02%		100.00%

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:										
MUNICIPIO							morena			TOTAL
TLALTIZAPÁN	2255	2904	3180	721	2122	1087	1481	3608	2427	19785

Como acertadamente lo efectuó la responsable tomó en consideración la votación total emitida en el Municipio, es decir contabilizó los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, reflejando el resultado total de la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

B) El resultado se dividió entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

En esta porción del precepto legal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el factor porcentual simple de distribución (también llamado cociente natural), se obtiene solamente de la votación efectiva, es decir, se toma en consideración la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral de asignación -1.5%- , esto es, de la votación emitida en el Municipio, se restan los votos nulos, los





**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley y los votos de candidatos no registrados, tal y como se efectuó por parte de la responsable y como se aprecia a continuación.

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN					
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	Entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
TLALTIZAPÁN	19785	/	7	=	2826.4285714286



LA CENTRAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Asignándose a cada partido político, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Se debe de efectuar una operación aritmética para determinar cuántas regidurías como números de factores alcanza cada uno de ellos.

$$\frac{\text{Total de los votos de cada partido político con derecho a participar =}}{\text{El número del factor simple porcentual de distribución}} = \text{Número de regidurías con derecho}$$

(2826.4285714286)

Realizada la operación aritmética, tenemos como resultado como **una primera asignación de regidurías**, la siguiente:

PRIMERA ASIGNACIÓN									
MUNICIPIO							morena		
TLALTIZAPÁN	0	1	1	0	0	0	0	1	0

Como se observa, al dividir el total de votos de cada uno de los partidos políticos señalados en la tabla que antecede, entre el factor simple porcentual de distribución (2826.4285714286), tenemos que en la primera asignación de regidurías, a los



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partidos políticos Revolucionario Institucional (1), de la Revolución Democrática (1) y Encuentro Social (1), efectivamente les correspondió una regiduría a cada uno de ellos, y quedan pendientes por distribuir cuatro (4) regidurías.

C) Aplicado el factor de distribución quedaron cuatro regidurías por atribuir, por lo que éstas se asignaron en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignaran en orden decreciente, de acuerdo tanto, como los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes										
MUNICIPIO										
TLALTIZAPÁN	11.97%	0.41%	1.88%	3.83%	11.27%	5.77%	7.86%	4.15%	12.88%	

Así es, atinadamente la responsable, efectuó la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores porcentajes de votación restantes y de los excedentes, es decir, si dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en números enteros, se debe determinar qué partidos políticos en primera asignación dentro de su porcentaje excedente o sobrantes de votación tiene derecho a la **segunda asignación**, incluidos los entes políticos que no alcanzaron el factor porcentual simple de distribución (cociente natural) para la asignación de regidurías en la etapa previa, pero tienen el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les sean entregadas las regidurías restantes.

En la segunda asignación de regidurías, corresponde asignarse,



SECRETARÍA
TECNOLOGÍA
DEL ESTADO



EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de acuerdo a los partidos con mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes, de manera decreciente, como a continuación se plasma:

SEGUNDA ADIGNACIÓN									
MUNICIPIO							morena		
TLALTIZAPÁN	1	0	0	0	1	0	1	0	1

En consecuencia, de manera correcta se determinó atribuir, en razón de los mayores porcentajes de votación, la primera regiduría al Partido Humanista, la segunda al Partido Acción Nacional, la tercera al Partido Movimiento Ciudadano y la cuarta al Partido Morena.

Por tanto, al asignar el total de regidurías pendientes por distribuir, la integración de las **siete regidurías** para el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y como atinadamente lo efectuó el Consejo señalado como responsable, quedó de la siguiente manera:

Total de regidurías asignadas:

TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS										
MUNICIPIO							morena			TOTAL
TLALTIZAPÁN	1	1	1	0	1	0	1	1	1	7

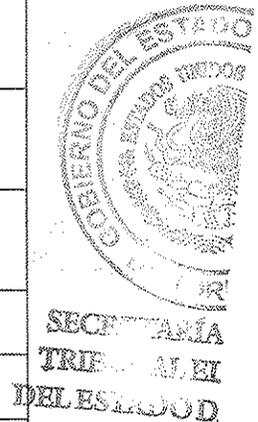
Por lo que, en el acuerdo impugnado, la responsable determinó que la asignación de regidores al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por el principio de representación proporcional, correspondía a los ciudadanos que a continuación se mencionan:



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
J. JESÚS BASTIDA DELGADO	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
LUCIANO CASTILLO MARTÍNEZ	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
ABEL BARCENAS ARRIAGA	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JESÚS ASAI CUENCA NOGUERÓN	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
TERESA DE JESÚS GAMARRA MENDOZA	1º REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
LILIA ANAHÍ MORALES SANTIAGO	1º REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA	1º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO
ESTEBAN GARCÍA IBARRA	1º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	SUPLENTE
LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA	1º REGIDOR	HUMANISTA	PROPIETARIO
ERASMO ONOFRE RODRÍGUEZ	1º REGIDOR	HUMANISTA	SUPLENTE
ESTEBAN RABADÁN MIRANDA	1º REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
CLEMENTE JAIME OCAMPO	1º REGIDOR	PAN	SUPLENTE
JOSÉ JUAN SALAZAR RUIZ	1º REGIDOR	MC	PROPIETARIO
URIEL OSWALDO BARRETO CASTRO	1º REGIDOR	MC	SUPLENTE



De lo anterior, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asignó los cargos de regidores a las primeras personas de las listas de cada uno de los partidos políticos que tuvieron derecho a ello, en base a la votación obtenida por dichos institutos políticos.

En ese sentido, la autoridad responsable aplicó correctamente la fórmula establecida en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

asignación de regidurías en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, pues acertadamente tomó en consideración la suma de los resultados que alcanzaron al menos del 1.5% de la votación emitida, es decir, aquellos partidos políticos que alcanzaron el umbral citado, resultado que lo dividió entre el número de regidurías a distribuir, teniendo como consecuencia el factor simple, procedimiento que efectuó la responsable. Asignándole a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcanzó hasta completar las Regidurías previstas; otorgando en esta etapa una (1) regiduría al Partido Revolucionario Institucional, una (1) regiduría al Partido de la Revolución Democrática y una (1) regidurías al Partido Encuentro Social respetando el orden de prelación de las listas respectivas.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual manera, toda vez que al aplicar el factor de distribución quedaron cuatro (4) regidurías por atribuir, la responsable efectuó la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores porcentajes de votación restantes y de los excedentes, otorgando en esta etapa una regiduría a los partidos políticos Humanista (1), Acción Nacional (1), Movimiento Ciudadano (1) y Morena (1).

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó que la relación de miembros del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, no cumplía con el principio de paridad de género, motivo por el cual procedió a realizar diversas modificaciones en la asignación de regidurías, basando su actuar



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

en cumplimiento al principio de referencia, para lo cual manifestó entre otras cuestiones, las siguientes:

“[...]”

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no sólo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los Ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio, en virtud de lo anterior se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesta por los partidos políticos, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, quedando la lista de Regidores integrantes del Ayuntamiento de la siguiente manera:



NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
J. JESÚS BASTIDA DELGADO	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
LUCIANO CASTILLO MARTINEZ	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
ABEL BARCENAS ARRIAGA	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JESÚS ASAI CUENCA NOGUERÓN	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
TERESA DE JESÚS GAMARRA MENDOZA	1º REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
LILIA ANAHÍ MORALES SANTIAGO	1º REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA	1º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO
ESTEBAN GARCÍA IBARRA	1º REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	SUPLENTE



EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA	1º REGIDOR	HUMANISTA	PROPIETARIO
ERASMO ONOFRE RODRÍGUEZ	1º REGIDOR	HUMANISTA	SUPLENTE
CLEMENCIA GALVEZ CARRILLO	2º REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
YARA ANGÉLICA CORNEJO JAIMES	2º REGIDOR	PAN	SUPLENTE
MARTHA JANETH PIZANA CASTILLO	2º REGIDOR	MC	PROPIETARIO
BEATRIZ MORENO CARRANZA	2º REGIDOR	MC	SUPLENTE

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable determinó ejercer una facultad discrecional al realizar las modificaciones con respecto a la asignación de las regidurías que les correspondió a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, otorgándole la constancia de asignación a las ciudadanas Clemencia Gálvez Carrillo, Yara Angélica Cornejo Jaimes, Martha Janeth Pizaña Castillo y Beatriz Moreno Carranza, candidatas a regidoras propietarias y suplentes respectivamente, en la segunda posición de la lista, sustituyendo a los ciudadanos Esteban Rabadán Miranda, Clemente Jaime Ocampo, José Juan Salazar Ruiz y Uriel Oswaldo Barreto Castro, en el orden de prelación de las listas presentados por los institutos políticos que los postularon para cumplir con la integración paritaria del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

De igual manera, se advierte que la responsable consideró necesario realizar dicha modificación con la implementación de una acción afirmativa por razón de género, con base en el número de integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, aplicando dicha implementación a los partidos políticos que obtuvieron el menor porcentaje de votación, siendo que los



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partidos políticos con postulación de candidatos de géneros masculinos lo fueron Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, institutos políticos que postularon a los hoy recurrentes Esteban Rabadán Miranda y José Juan Salazar Ruiz, en la primera posición de sus respectivas listas, otorgando las constancias de asignación a las personas de género femenino que se encontraban en el siguiente lugar inmediato de las listas publicadas en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el ocho de abril de dos mil quince.

En ese sentido, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por los enjuiciantes, dado que la autoridad administrativa electoral, realizó una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo reclamado, pues del mismo se advierte que no motivó debidamente el por qué se justificaba la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie de argumentos que produjeran la conclusión adoptada, debidamente fundada y motivada.



Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia VI. 20. J/248 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, numero 64, Abril de 1993, Página: 43, Octava Época, de la literalidad siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse



EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Pues si bien, el Consejo responsable llevo a cabo una facultad de carácter discrecional, lo cierto es que la discrecionalidad debe entrañar en una potestad decisoria que se encuentre consagrada en la norma jurídica; es decir, la facultad discrecional debe ostentarse como el poder de apreciación que tiene una autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente cumplimentar el principio de legalidad.

Pues atendiendo al derecho fundamental que consagra la Carta Magna en su artículo 16, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para



**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ello con el fin de que los sujetos vinculados por dicho acto tengan pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al mismo, incluso para que, si a su interés conviniese, estuvieran en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para combatirlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.40.A. J/43 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Página 1531, Mayo de 2006, Página: 1531, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera necesario revocar el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/201/2015 de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, por contravenir el principio de legalidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Por consiguiente, **se ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia, para efecto de realizar la asignación de regidurías respectivas en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Lo anterior, en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez emitido el acuerdo correspondiente, la responsable deberá notificarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Bajo el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2**

Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que el acuerdo que emita el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá considerar los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concernientes a la paridad de género, en la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil quince, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015 y SUPJRC-683/2015, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUPJDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se consideran **fundados** los agravios expuestos por los actores relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2015 de diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

Estatutal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado** en términos de lo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

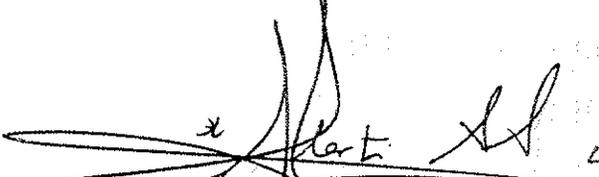
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y

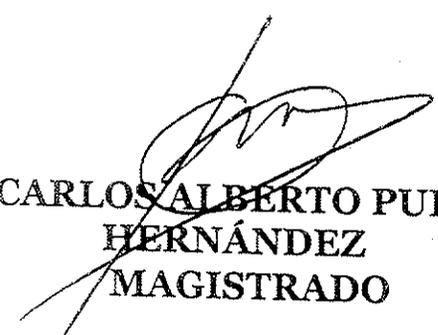


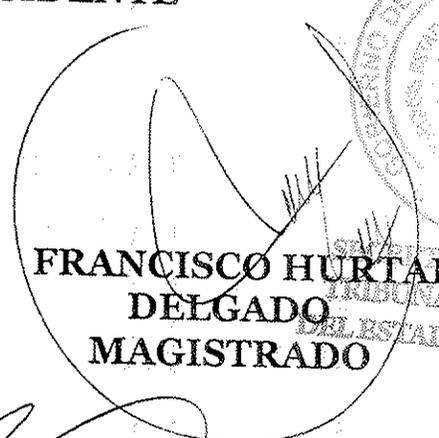
EXPEDIENTE TEE/JDC/286/2015-2
Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/294/2015-2,
TEE/JDC/304/2015-2, TEE/JDC/305/2015-2,
TEE/JDC/340/2015-2 y TEE/RIN/359/2015-2

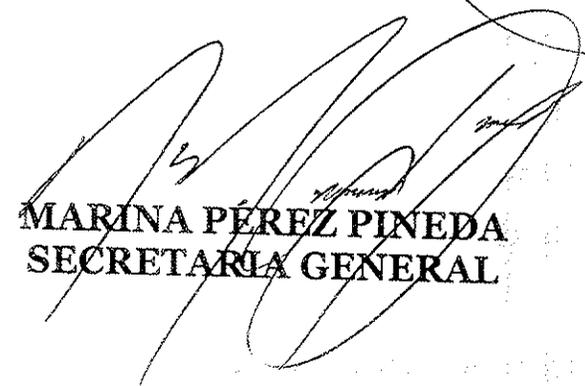
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL